

10 de diciembre de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Rescisión de  
Secuestro,** interpuesto por el  
licenciado Dámaso Godoy, en  
representación de **CITIBANK  
N.A.**, dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que el IFARHU le sigue a Yira  
I. Ledezma O., y Julio Chales  
(legal) o Julio González  
Charles (usual)

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Por su digno conducto, acudimos ante esa Augusta  
Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro  
concepto jurídico en relación con el Incidente de Rescisión  
de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Dámaso Godoy, en  
representación de CITIBANK N.A., dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que el IFARHU, le sigue a Yira Ledezma y  
otros.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la  
Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en  
los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e  
incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5,  
de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

Mediante Auto No. 1812 de 24 de julio de 1998, el Juez  
Ejecutor del IFARHU, libra Mandamiento de Pago por la Vía  
Ejecutiva, contra la señora Yira Ledezma Ortiz y Julio Chales  
(Legal), Julio González Charles (usual), por la suma de Dos  
Mil Seiscientos Noventa y Ocho Balboas con 58/100, en  
concepto de capital, intereses vencidos y seguro de vida, sin

perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

Consta en el expediente ejecutivo, que a través del auto No. 1212 de 19 de julio de 1999, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, decretó formal secuestro, sobre el vehículo Marca Chevrolet, año 1998, color avellana, motor 150178, registrado en el Municipio de Panamá a nombre de Yira Ledezma.

Mediante Escritura Pública No. 13701 de 17 de diciembre de 1998, de la Notaria Undécima del Circuito de Panamá, la señora Yira Ledezma y el CITIBANK, suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el vehículo marca Chevrolet, descrito en líneas anteriores.

Consta de fojas 1 a 2 del expediente, que el CITIBANK N.A., por intermedio de su apoderado judicial, interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, en contra de Yira Ledezma, ante los Tribunales competentes, decretando el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 103871, de 21 de octubre de 2003, embargo a favor de la entidad bancaria.

Al reverso de la foja 2, aparece la Certificación expedida por el Juez Segundo del Circuito de lo Civil de Panamá, en la que certifica que el Embargo de fecha 21 de octubre de 2003, se encuentra **vigente**.

#### **Opinión de esta Procuraduría.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el

título esgrimido por el CITIBANK N.A., el cual constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretara formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito. Consta de igual manera, que el Juzgado Segundo del Circuito Ramo Civil, de Panamá, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Yira Ledezma, y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo estrictamente con lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra establece:

**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autentica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia."

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°13701 de 17 de diciembre de 1998. Lo que procede entonces, es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, sobre el

vehículo Marca Chevrolet, Modelo: Cavalier, Motor 15078 descrito en la diligencia de secuestro.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de septiembre de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

"Reposa a foja 3 del expediente una certificación suscrita por el Juez y el secretario del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 13 de junio de 1995, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo DAEWOO, tipo sedan. Modelo Racer eti, motor N°400592, capacidad de cinco (5) pasajeros, color crema, chasis KLATF19T1SB553261, año 1995, placa N°8-132893/96, de propiedad de la señora IRMA ELENA ANZOATEGUI Vda. de Lara y que el 21 de julio de 1997, se dictó el auto N°1517 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el día 13 de agosto se hizo el depósito del mismo, y, por tanto, el mismo se encuentra vigente.

...

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que del auto N°1517 de 21 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro N°218 de 17 de marzo de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Elba María Anzoátegui y otros.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, interpuesto por el licenciado Dámaso

Godoy, en representación de CITIBANK N.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General